

Se rechaza el planteo de nulidad de la requisita vehicular sin orden judicial por haber mediado control y dirección del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el CPPF.

Voces

CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLICIAL

NULIDAD. RECHAZO

REQUISITA VEHICULAR

Antecedentes

Las actuaciones se iniciaron en el marco de un procedimiento de control preventivo vehicular. En esa oportunidad, el conductor de una camioneta, propiedad de SMP, evadió el control modificando el sentido de su marcha. Posteriormente, ese mismo rodado fue hallado en un camino secundario que desemboca en el río Juramento, a tres kilómetros de la ruta nacional, cargado con 550 kilogramos de hojas de coca en estado natural. Horas más tarde, mientras los agentes de seguridad realizaban tareas en el lugar, se hizo presente una camioneta también propiedad de SMP, que era conducida por EAV y acompañado por EES, quienes no pudieron justificar su presencia en el lugar. El tribunal de juicio condenó a los encausados por resultar coautores del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, de la ley 22.415). En su recurso, la defensa planteó la nulidad de la requisita que dio lugar al hallazgo de las hojas de coca en su interior y solicitó la absolución de sus asistidos.

Sentencia

Se rechazó la impugnación deducida por la defensa.

Extractos del voto del juez Diego G. Barroetaveña

"[E]n relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a que hubo una actuación autónoma e inconsulta por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional, es decir sin autorización ni control de parte del ministerio público fiscal, ni judicial, es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán informarlo al representante del aludido ministerio inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél".

"El artículo 230 del mismo cuerpo legal agrega que el representante del ministerio público fiscal formará un legajo de investigación el cual deberá contener, entre otras cuestiones, un resumen sumario de todas las

diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha, horario de su realización, e identidad de los intervinientes y entrevistados”.

“...se encuentra agregado al legajo de investigación fiscal el formulario de consulta inicial al ministerio público fiscal, el cual da cuenta de que los agentes de la fuerza de seguridad interviniente dieron aviso al representante de aquel organismo inmediatamente después del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, esto es a las 2:17 de la madrugada, y a partir de allí el procedimiento continuó bajo el control y dirección del representante del ministerio público fiscal a cargo de la instrucción”.

“...[e]n orden a la nulidad postulada por la defensa fundada en la ausencia de orden judicial y de testigos de actuación en el procedimiento de requisa del mencionado vehículo, es importante señalar que el art. 137 del CPPF establece que: *‘(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo...’*”.

“...el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisa descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: *‘a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público...’*”.

“...el fiscal de instrucción, luego de recibir la comunicación del personal de Gendarmería Nacional a las 02:17 de la madrugada, tomó el control y la dirección de la investigación y, tras evaluar ex ante las circunstancias descritas en el momento de los hechos, autorizó a los agentes de prevención a proceder a requisar la camioneta sin orden judicial y sin la presencia de los testigos de actuación, fundándose en la imposibilidad de conseguir estos últimos, en la sospecha de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionadas con un delito y en la peligrosidad cierta de que las pruebas desaparecieran”.

Voto

Diego G. BARROETAVEÑA, tribunal unipersonal.



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 13/2020

///la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil veinte, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el juez Diego G. Barroetaveña, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° **FSA 13686/2019/6** caratulado "**PALACIOS, Silvia Margarita y VILLALBA, Enzo Alberto s/impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Mario Alberto Villar; en tanto que la señora Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin asiste técnicamente a Silvia Margarita Palacios y Enzo Alberto Villalba.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I. Llega el presente caso judicial a conocimiento de esta Cámara a raíz de la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Silvia Margarita Palacios y Enzo Alberto Villalba, a fs. 37/47vta., contra la sentencia dictada en la modalidad de juicio unipersonal por el juez del





Cámara Federal de Casación Penal

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, doctor Domingo José Batule, en cuanto dispuso -en lo que aquí interesa-: **"I) CONDENAR a SILVIA MARGARITA PALACIOS, DNI N° 27.701.518, domiciliada en Pasaje Independencia 835, B° Patrón Costas, Orán, Salta- y ENZO ALBERTO VILLALBA, DNI N° 40.659.958, domiciliado en Pasaje Independencia 835, B° Patrón Costas, Orán, Salta, a la pena de 7 meses de prisión de ejecución en suspenso, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para ejercer funciones públicas en los términos de los arts. 874, inc. d y 876, inc. h de la ley 22.415, por resultar coautores del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, de la ley 22.415). Con costas"** (cfr. fs. 8/36).

II. Que el tribunal a quo concedió la impugnación a fs. 48/vta.

III. Que, en primer término, la parte recurrente planteó que la valoración de la prueba fue arbitraria para atribuir participación y responsabilidad en los hechos a Silvia Margarita Palacios, afectando de esta manera los principios constitucionales de culpabilidad, inocencia e *in dubio pro reo*.

Al respecto, advirtió que "(1) *a única conducta que puede ser atribuida a Palacios en el contexto de la presente investigación es la de ser titular de varios vehículos, uno de los cuales fue hallado sin conductor y cargado de hojas de coca a miles de kilómetros del lugar en el que se encontraba*" (cfr. fs. 40).





Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, señaló que *“(e)l hecho de tener vehículos a su nombre de ninguna manera puede alcanzar para afirmar que es penalmente responsable por la adquisición o recepción de las hojas de coca secuestradas”* (cfr. fs. 40).

Asimismo, sostuvo que *“(t)ampoco puede sostenerse que [Palacios] intermedió para que su hijo realizara el encubrimiento”* y cuestionó *“(s)obre qué premisa se parte para inferir con certeza que autorizar a su hijo para el manejo de un vehículo alcanza para sostener que conocía lo que Villalba haría ese día con ella, a esa hora, en ese lugar, con esa mercadería y esa cantidad”* (cfr. fs. 40vta.).

En segundo término, la defensa pretende que se anule el fallo recurrido y se absuelva a sus defendidos por considerar que el tribunal de juicio no fundó adecuadamente por qué consideró válida la requisa de la camioneta (que dio lugar al hallazgo de las hojas de coca en su interior), la cual durante el debate había sido tildada de nula, habida cuenta de que fue realizada por una actuación inconsulta y de iniciativa propia de las fuerzas de seguridad, sin autorización fiscal ni orden judicial (cfr. fs. 44vta./46).

En tal sentido, adujo que de las declaraciones testificales que se produjeron durante el juicio, no quedó claro si el fiscal de turno emitió orden para la realización de la requisa, ni tampoco desde qué momento ese órgano tomó conocimiento de las tareas desplegadas por los agentes de la prevención (cfr. fs. 44vta.).





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, afirmó que “(t)ampoco se dio una insalvable situación de urgencia a los fines de la realización de la requisa del automóvil y posterior manipulación, traslado y secuestro de la mercadería. No hubo ningún impedimento para poder anotar al juez o para pedirle una orden de requisa y secuestro, aun habiendo transcurrido más de siete horas desde que se encontró la camioneta Amarok hasta que se trasladó el procedimiento hasta Cabeza de Buey. Ni siquiera hubo comunicación telefónica posterior, al finalizar el procedimiento. Todo el proceder fue dirigido y organizado por las fuerzas de seguridad de manera conjunta con las indicaciones del órgano fiscal” (cfr. fs. 46).

En virtud de lo señalado, solicitó que se haga lugar a los planteos introducidos en la impugnación, anulando el fallo recurrido y absolviendo a sus defendidos. Efectuó reserva del caso federal (cfr. fs. 37/47vta.).

IV. Durante la audiencia prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) -según leyes 27063 y 27482-, en primer lugar tuvo el uso de la palabra la defensora pública oficial, doctora María Florencia Hegglin quien, tras una detallada exposición, reeditó los fundamentos de la impugnación interpuesta y agregó que la requisa de la camioneta debía ser declarada nula por haberse realizado sin orden judicial y sin la presencia de testigos civiles del procedimiento.

Luego, expuso el representante del ministerio público fiscal ante esta instancia, doctor Mario Alberto Villar.





Cámara Federal de Casación Penal

En primer término, formuló distintas consideraciones procurando refutar lo postulado por la recurrente.

Concretamente, y en relación con los cuestionamientos vinculados a la ausencia de testigos de actuación en el procedimiento de requisa, el fiscal general señaló que el artículo 137 del CPPF establece la excepción a la exigencia de la presencia de testigos y vinculó esta cuestión con las previsiones del artículo 110 de aquel código procesal, al señalar que las actas por sí solas no implican la nulidad del procedimiento si es que la omisión de las formalidades requeridas puede ser suplida con certeza, sobre la base de otros elementos de prueba producidos durante el debate, como sucede en el caso.

Abonó su contraargumento, haciendo referencia a la urgencia que había en adoptar la medida y la imposibilidad de conseguir los testigos que reclama el art. 137 aludido, y que estas circunstancias deben ser evaluadas *ex ante*, porque es una norma dirigida a los agentes de prevención, al momento del hecho.

A continuación, señaló que los agentes de la fuerza de seguridad dieron aviso del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok al ministerio público fiscal a las 2:17 de la madrugada, tal como surge del formulario de consulta inicial aportado por la fiscalía.

Sin embargo, insistió en que el requisito de comunicación al aludido órgano no le resta valor a la requisa sin orden judicial; lo que la invalida es





Cámara Federal de Casación Penal

su realización sin que se verifique la urgencia o la imposibilidad de convocar a testigos exigidas por el art. 138 del novel código procesal.

Sobre el punto, detalló que en el caso se presentaba una sospecha razonable de que se estaba cometiendo un delito: la existencia de una camioneta que eludió un control vehicular, el hallazgo de un vehículo de similares características al que había sorteado oportunamente el control, en una zona cercana al lugar donde estaba emplazado aquél, sobre un camino secundario de escaso tránsito, a la vera de un río, en horas de la noche, sin saber si las personas que se trasladaban en el rodado estaban en las inmediaciones del lugar, armadas o no, y si podían intentar recuperar la mercadería con violencia. Además, agregó que por estas circunstancias, principalmente de tiempo y lugar, no era posible convocar a testigos para llevar adelante el procedimiento.

En apoyo de su postura, citó diversos precedentes jurisprudenciales: Terry vs Ohio (392 U.S. 1 de 1968) de la justicia estadounidense; Fernández Prieto (Fallos 331:2947), Stancatti (Fallos 339:692) y Lemos (Fallos 338:1504) del más alto Tribunal de Justicia; y de esta Sala I: causas n° FTU 30602/2017/CFC1, caratulada "Olmos, Jorge Luis s/ recurso de casación" (resuelta el 10 de octubre de 2019, registro n° 1803/19); n° FSA 13799/2017/T01/CFC1, caratulada "Polo Ala, José Luis s/ recurso de casación" (resuelta el 29 de octubre de 2019, reg. n° 1922/19); y n° FCT 34021727/2012/T01/CFC1, caratulada "Duarte Rivarola,





Cámara Federal de Casación Penal

Hugo y otro s/ recurso de casación" (resuelta el 16 de diciembre de 2019, reg. n° 2183/19).

En segundo término, se refirió a la situación procesal de la imputada Silvia Margarita Palacios.

En ese sentido, señaló que la coautoría consiste en un acuerdo de distribución de funciones y que la circunstancia de estar ausente en el lugar del hecho no es óbice para atribuirle responsabilidad en calidad de coautora.

Resaltó que la nombrada es titular de cuatro camionetas de características similares a las dos involucradas en el hecho y de dos vehículos más, y que su hijo (coimputado) también es titular de otros dos rodados de aquellas características; que los vehículos automotores utilizados en el hecho estaban acondicionados de la misma forma, sin los asientos traseros; y que no se pudo probar que Palacios registrara alguna actividad laboral lícita que le permitiera justificar el patrimonio necesario para adquirir aquellos bienes muebles registrables.

A su vez, resaltó la circunstancia de que en el año 2015 tanto ella como su hijo fueron procesados por un hecho similar al presente, en el que se les imputó el contrabando de 650 kilogramos de hojas de coca, utilizando para ello la misma camioneta Amarok. Esta circunstancia le permitió sostener que Palacios no sólo conocía la actividad realizada por su hijo, sino que era parte de ella.

Por ello, concluyó que en el caso se dan los elementos necesarios para atribuir a Palacios la





Cámara Federal de Casación Penal

coautoría del hecho, toda vez que hubo una distribución de funciones.

Por último, brindó unas aclaraciones finales respecto a otras personas involucradas en el hecho.

Así, señaló que cuando el imputado Enzo Alberto Villalba arribó al lugar de los hechos conduciendo la camioneta Toyota, modelo Hilux, se encontraba acompañado por Elías Ezequiel Sino, quien si bien fue identificado, no fue investigado ni acusado en las presentes actuaciones.

Además, destacó que en la investigación obran comunicaciones telefónicas de los imputados con tres abonados cuyas líneas terminan en 231, 975 y 728, circunstancia que tampoco fue investigada.

Por tanto, consideró que debería extraerse testimonio y profundizar la investigación de las comunicaciones mencionadas.

Finalmente, expresó que tanto la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, como la marca Toyota, modelo Hilux, deberían haber sido decomisadas porque fueron utilizadas para cometer el delito investigado. Al respecto, señaló que el comiso es una consecuencia accesoria obligatoria y que puede establecerse con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.

En virtud de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.

Tras ello, la defensa pública oficial replicó lo sostenido por el señor fiscal, reeditando





Cámara Federal de Casación Penal

lo alegado al comienzo de la audiencia, y solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada absolviendo a sus defendidos.

Así, la impugnación quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 y 360 del código de rito penal).

II. Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a la impugnación sujeta a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar que las presentes actuaciones se iniciaron el 17 de julio de 2019, a la 1:30, aproximadamente, en el marco de un procedimiento de control preventivo que estaba desarrollando personal de la Unidad de Reconocimientos "Santiago del Estero" de la Gendarmería Nacional Argentina junto con personal del Escuadrón Núcleo 45 Salta, en el puesto de control ubicado en el kilómetro 1510 de la ruta nacional nº 9/34. En aquella oportunidad, el conductor de una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio colocado NCC837, color gris oscuro (propiedad de Silvia Margarita Palacios) evadió el aludido control





Cámara Federal de Casación Penal

dando un giro en "U" y modificando el sentido de su marcha. Posteriormente, ese mismo rodado fue hallado en un camino secundario que desemboca en el río Juramento, a tres kilómetros de la mencionada ruta nacional, cargado con 550 kilogramos de hojas de coca en estado natural. Horas más tarde -aproximadamente a las 6:00-, mientras los agentes de seguridad realizaban tareas en el lugar, se hizo presente una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio NFJ631, también propiedad de Silvia Margarita Palacios, que era conducida en la ocasión por Enzo Alberto Villalba y acompañado por Elías Ezequiel Sino, sin que pudieran justificar su presencia allí.

III. Sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de las nulidades planteadas en la impugnación presentada.

A manera prologal, hemos de recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

Efectuado el análisis de los argumentos en los cuales se asentó el pedido de nulidad, advertimos que la defensa ha reeditado ante esta instancia análogas críticas a las esgrimidas por ante el





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de mérito, ocasión en que sus objeciones, en relación a la génesis del procedimiento, recibieron completa y adecuada respuesta por parte del juez.

Sin perjuicio de que la parte impugnadora no demuestra cuáles son los vicios que contiene el razonamiento por el cual el juez de la anterior instancia rechazó la nulidad articulada -circunstancia que de por sí sella desfavorablemente el destino de ese agravio-, efectuaremos unas breves consideraciones.

En relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a que hubo una actuación autónoma e inconsulta por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional, es decir sin autorización ni control de parte del ministerio público fiscal, ni judicial, es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán informarlo al representante del aludido ministerio inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél.

El artículo 230 del mismo cuerpo legal agrega que el representante del ministerio público fiscal formará un legajo de investigación el cual deberá contener, entre otras cuestiones, un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha, horario de su realización, e identidad de los intervinientes y entrevistados.





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso, se encuentra agregado al legajo de investigación fiscal el formulario de consulta inicial al ministerio público fiscal, el cual da cuenta de que los agentes de la fuerza de seguridad interviniente dieron aviso al representante de aquel organismo inmediatamente después del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, esto es a las 2:17 de la madrugada, y a partir de allí el procedimiento continuó bajo el control y dirección del representante del ministerio público fiscal a cargo de la instrucción.

En segundo término, y en orden a la nulidad postulada por la defensa fundada en la ausencia de orden judicial y de testigos de actuación en el procedimiento de requisa del mencionado vehículo, es importante señalar que el art. 137 del CPPF establece que: *"(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo [...]"*.

Asimismo, el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisa descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: *"a) Existan circunstancias previas que razonable y*





Cámara Federal de Casación Penal

objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público [...]”.

Por lo tanto, una actuación al amparo de la situación prevista en los artículos aludidos supone -como requisito indispensable- la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente autoricen a inferir que se ocultan cosas directamente relacionadas con un delito y una sospecha fundada de que aquellos elementos corran peligro de desaparecer.

De tal modo, si un agente de prevención se topa ante una situación o hecho que le genere tal estado de sospecha, es necesario analizar objetivamente cuáles son las conductas o circunstancias del caso que generaron tal ánimo.

Para ello, se debe tomar en consideración la totalidad de las declaraciones testimoniales producidas en la audiencia las cuales fueron coincidentes al describir en detalle los hechos que comenzaron aproximadamente a la 1:00 de la madrugada del 17 de julio de 2019.

En tal sentido, los agentes coincidieron al relatar que todo empezó cuando una camioneta eludió el control vehicular ubicado en el kilómetro 1510 de la ruta nacional n° 9/34 dando un giro en “U” y modificando el sentido de su marcha; continuó con el hallazgo de una camioneta de similares características a aquella que había evitado el puesto





Cámara Federal de Casación Penal

de control, cargada con 550 kilogramos de hojas de coca, en un camino secundario de escaso tránsito que desemboca en el río Juramento, a tres kilómetros de la mencionada ruta nacional, en horas de la noche, sin tener conocimiento de si quienes ocupaban el rodado se encontraban en las inmediaciones del lugar o si tenían intenciones de recuperar la mercadería con violencia; y finalizó con el arribo de otro vehículo automotor de similares características pero de distinta marca, y dos ocupantes al lugar donde se estaba desarrollando la requisa del primer rodado, alrededor de las 6:00 de la mañana, sin que pudieran justificar su presencia en el lugar.

Durante la audiencia de juicio se exhibieron el video y las fotografías del procedimiento inicial, el acta de secuestro de la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio NCC837, los 550 kilogramos de hojas de coca y el croquis del lugar del procedimiento, todo lo cual confirmó lo declarado por los testigos.

Habida cuenta de lo expuesto, podemos afirmar que el fiscal de instrucción, luego de recibir la comunicación del personal de Gendarmería Nacional a las 02:17 de la madrugada, tomó el control y la dirección de la investigación y, tras evaluar *ex ante* las circunstancias descritas en el momento de los hechos, autorizó a los agentes de prevención a proceder a requisar la camioneta sin orden judicial y sin la presencia de los testigos de actuación, fundándose en la imposibilidad de conseguir estos últimos, en la sospecha de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionadas con un





Cámara Federal de Casación Penal

delito y en la peligrosidad cierta de que las pruebas desaparecieran.

Por las razones expuestas precedentemente, el planteo de la defensa no tendrá favorable recepción puesto que se descarta que, en el caso bajo estudio, haya existido una injerencia ilegal o arbitraria por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional que amerite la declaración de la nulidad de la requisa de la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio NCC837, del secuestro realizado y de todo lo obrado en su consecuencia.

IV. Corresponde ingresar ahora al tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio, para atribuir -con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio- participación y responsabilidad penal en los hechos a Silvia Margarita Palacios.

En primer lugar, es menester señalar que el juzgador ha efectuado un examen global y abarcador de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarla. Esto ha permitido al juez Batule extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta valoración de la prueba producida durante el juicio.

Para llegar al veredicto condenatorio, el juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad y provincia de Salta, en la modalidad de juicio unipersonal, tuvo por probado que el 17 de julio de 2019, a la 1:30, aproximadamente, en el marco de un procedimiento de control preventivo que





Cámara Federal de Casación Penal

estaba desarrollando personal de la Unidad de Reconocimientos "Santiago del Estero" de la Gendarmería Nacional Argentina junto con personal del Escuadrón Núcleo 45 Salta, en el puesto de control ubicado en el kilómetro 1510 de la ruta nacional n° 9/34, el conductor de una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio colocado NCC837, color gris oscuro (propiedad de Silvia Margarita Palacios) evadió el aludido control dando un giro en "U" y modificando el sentido de su marcha. Asimismo, tuvo por probado que con posterioridad, alrededor de las 2:00 de la madrugada, ese mismo rodado fue hallado en un camino secundario que desemboca en el río Juramento, a tres kilómetros de la mencionada ruta nacional, cargado de 550 kilogramos de hojas de coca en estado natural. También tuvo por cierto que horas más tarde -aproximadamente a las 6:00 de la mañana-, mientras los agentes de prevención realizaban tareas en el lugar, arribó una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio colocado NFJ631, también propiedad de Silvia Margarita Palacios, conducida por Enzo Alberto Villalba (hijo de la de reciente mención), quien se hallaba acompañado por Elías Ezequiel Sino, y ninguno pudo justificar su presencia allí.

Particularmente, el juez Domingo José Batule sostuvo que *"(a) pesar de no encontrarse en el lugar, Silvia Margarita Palacios resulta ser coautora del hecho en virtud del dominio funcional por división de tareas"*.

Al respecto, señaló que la nombrada y su hijo Enzo Alberto Villalba desarrollaban una





Cámara Federal de Casación Penal

actividad económica prohibida, como es recibir mercadería proveniente del contrabando y llevarla a los centros de comercialización.

Para llegar a esa conclusión, el juez *a quo* tomó en cuenta la circunstancia de que los dos vehículos automotores protagonistas del hecho (uno de ellos cargado con 550 kilogramos de hojas de coca) estaban registrados a nombre de Palacios y su hijo Enzo Alberto Villalba figuraba como autorizado para conducirlos. Asimismo, valoró que ambos rodados estaban acondicionados sin los asientos traseros otorgando así más espacio interior para la carga de la mercadería. También ponderó que la AFIP/DGI informó que la nombrada no registra una actividad económica lícita, y sin embargo figura como propietaria titular de varios automotores. Finalmente, consideró como relevante el hecho de que tanto ella como su hijo Villalba registran un procesamiento del 2015 por un hecho similar al presente, en el cual se utilizó la misma camioneta Volkswagen, Amarok.

Sentado cuanto precede, consideramos que en el caso hay elementos indiciarios y circunstancias objetivas que permiten afirmar que Silvia Margarita Palacios y su hijo Enzo Alberto Villalba desarrollaban la actividad prohibida de recibir mercadería proveniente de contrabando (en el caso, 550 kilogramos de hojas de coca) y distribuirla por diferentes centros de comercialización, recibiendo beneficios económicos.

Sobre el punto, es menester señalar que *“(1)a prueba indiciaria es una prueba por una*





Cámara Federal de Casación Penal

pluralidad más o menos grande de indicios [...] De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba [...] Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar” (cfr. Gorphe, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Buenos Aires: Editorial La Ley, 1967. Pág. 359).

De tal modo, debe tomarse en cuenta que Palacios es titular registral de cuatro camionetas similares a las dos involucradas en el hecho y de dos vehículos automotores más y que su hijo también es titular de otras dos camionetas; que los vehículos utilizados en el hecho estaban acondicionados de la misma forma, sin los asientos traseros; y que se acreditó que Palacios no registra alguna actividad laboral lícita que le permita justificar el patrimonio necesario para adquirir aquellos bienes muebles registrables.

Asimismo, dable es señalar que la circunstancia de que la nombrada no se encontrara en el lugar de los hechos no resulta un impedimento para atribuirle participación penal en el hecho juzgado. Es que en el caso nos encontramos ante una coautoría funcional, donde los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y lo realizaron durante la etapa de ejecución. Este plan consistía en que la señora Palacios adquiriera los vehículos, los acondicionara y los pusiera a disposición para que su hijo Villalba





Cámara Federal de Casación Penal

recibiera la mercadería proveniente del contrabando (hojas de coca, en un total de 550 kilogramos) y la entregara en los centros de comercialización, recibiendo ambos un beneficio económico a cambio.

Corresponde recordar que la coautoría funcional requiere una decisión común, un plan acordado entre todos los intervinientes. También es necesario que cada coautor haya realizado una contribución efectiva al hecho común. Asimismo, exige un codominio del hecho, es decir que cada uno de los autores tenga un dominio compartido, pues tiene poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo.

En el caso en estudio nos encontramos con, por lo menos, dos personas que han planificado el desarrollo de esta actividad económica prohibida, mediante la adquisición de camionetas, su acondicionamiento para la carga de, en este caso, hojas de coca, la recepción de la mercadería producto del contrabando, su distribución por centros de comercialización y la obtención de beneficios económicos.

Ambos protagonistas se distribuyeron las diferentes tareas, siendo Palacios la titular registral de los vehículos utilizados para el transporte de la mercadería y su hijo Villalba el encargado de su distribución.

Sentado cuanto precede, consideramos que del estudio de la sentencia pronunciada resulta que la autoría penalmente responsable de Silvia Margarita Palacios quedó demostrada categóricamente a través de toda la prueba colectada.





Cámara Federal de Casación Penal

Por tanto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la animosa defensora logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (art. 111 y 305 del CPPF).

Habida cuenta de todo lo expuesto precedentemente, y no advirtiendo que se hubiera violado la garantía constitucional del *in dubio pro reo*, consideramos que la impugnación interpuesta en lo atinente al agravio que critica la certeza probatoria en derredor a la participación que le cupo a Silvia Margarita Palacios en el hecho por los que resultó condenada a la pena de siete meses de prisión de ejecución en suspenso, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para ejercer funciones públicas, por resultar coautora del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, inc. d, de la ley 22415), debe ser rechazado.

V. Finalmente, en punto a los comentarios del representante del ministerio público fiscal ante esta instancia, relacionados con el decomiso que el *a quo* debería haber realizado de las camionetas marca Volkswagen, modelo Amarok, y marca Toyota, modelo Hilux, por haber sido utilizadas para cometer el delito investigado, corresponde señalar que aquello no tendrá favorable recepción, toda vez que un pedido formulado directamente ante esta sede no puede generar actividad revisora de este tribunal en tanto





Cámara Federal de Casación Penal

no hubo un pronunciamiento en la anterior instancia que habilite su revisión.

Por lo demás, el examen de la sentencia que viene a nuestro conocimiento lo es a partir del solitario recurso de la defensa, situación que sella la posibilidad de atender el planteo del fiscal general, ya que la impugnación aludida impone un límite procesal y cualquier modificación que se realice y empeore la situación de los imputados afectaría la prohibición de la *reformatio in pejus*.

VI. Por ello, el tribunal, conformado de manera unipersonal, **RESUELVE: RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa pública oficial de Silvia Margarita Palacios y Enzo Alberto Villalba, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019).

Fdo: DIEGO G. BARROETAVEÑA





Cámara Federal de Casación Penal

